



Nombre del
Recurrente,
artículo 115 de la
LGTAIP.

RECURSO DE REVISIÓN: RRA 571/25.

RECURRENTE: ***** *** **.

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de
Honestidad, Transparencia y Función
Pública.

COMISIONADO PONENTE: Lic. Josué
Solana Salmorán.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, octubre diez del año dos mil veinticinco. - - - - -

Visto el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **RRA 571/25**, en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por quien se denomina ***** *** **, en lo sucesivo la parte Recurrente, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte de la Secretaría de Honestidad, Transparencia y Función Pública, en lo sucesivo el Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

R e s u l t a n d o s:

Primero. Solicitud de Información.

Con fecha veintisiete de agosto de dos mil veinticinco, la parte Recurrente realizó al sujeto obligado solicitud de acceso a la información pública, a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con el número de folio 201181825000198 y en la que se advierte requirió lo siguiente:

“En ejercicio al derecho que todo ciudadano tiene a saber como se ejerce el recurso público, me pueden informar.

cuantas bases o plazas fueron revocadas en su dependencia, en cumplimiento al decreto aprobado por la cámara de diputados del estado de Oaxaca.

cuantas personas fueron beneficiadas y regresaron a laborar, después de haberles revocado sus plazas o bases.

Con cuantas plazas de base cuenta su secretaria a la fecha de hoy.

cuantas personas cuentan con nombramiento confianza.

cuantas personas cuentan con contrato confianza.

solo estoy pidiendo números generales, sin nombres, no pueden decir que vulneran datos personales, tampoco se puede considerar información reservada.” (sic)



Segundo. Respuesta a la solicitud de información.

Con fecha nueve de septiembre de dos mil veinticinco, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, mediante oficio número SHTFP/SCST/DTEIP/293/2025, suscrito por el Lic. Carlos Alberto Deheza Figueroa, Director de Transparencia, Ética e Integridad Pública, adjuntando copia de Memorándum número SHTFP/DA/1021/2025, signed por la L.C.P. Madalena Amelia Baños Santaella, Directora Administrativa, en los siguientes términos:

Oficio número SHTFP/SCST/DTEIP/293/2025:

“ ...

En atención a la solicitud de acceso a la información, identificada con el número de folio 201181825000198, presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en donde solicita información a esta Secretaría de Honestidad, Transparencia y Función Pública, le hago de su conocimiento lo siguiente:

Que mediante el memorándum SHTFP/DA/1021/2025 firmado por la L.C.P. Magdalena Amelia Baños Santaella con el carácter de Directora Administrativa; de esta Secretaría, remitió la información necesaria a efecto de dar contestación a su solicitud, por lo que se anexan para su conocimiento y con ello dar atención a su petición.

De igual manera, se hace del conocimiento del solicitante que, en contra de la presente respuesta, podrá interponer por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión, mismo que podrá presentar a través del Sistema de Medios de Impugnación de Información Pública y Datos Personales de la Plataforma Nacional de Transparencia en la siguiente referencia digital: <https://www.plataformadetransparencia.org.mx/web/guest/mi> o bien ante el Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, ubicado en calle Almendros número 122, Colonia Reforma, C.P. 68050, Oaxaca de Juárez, Oaxaca; o bien, ante la Unidad de Transparencia de esta Secretaría de Honestidad, Transparencia y Función Pública.

...”

Memorándum número SHTFP/DA/1021/2025:

“ ...

En atención al memorándum número SHTFP/SCST/DTEIP/421/2025 de fecha 27 de agosto del año en curso, mediante el cual solicita información respecto al folio 201181825000198, presentado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia Oaxaca; me permito comunicarle lo siguiente:

SOLICITUD: En ejercicio al derecho que todo ciudadano tiene a saber como se ejerce el recurso público, me pueden informar.

cuantas bases o plazas fueron revocadas en su dependencia, en cumplimiento al decreto aprobado por la cámara de diputados del estado de Oaxaca.



cuantas personas fueron beneficiadas y regresaron a laborar, después de haberles revocado sus plazas o bases.

Con cuantas plazas de base cuenta su secretaria a la fecha de hoy.

cuantas personas cuentan con nombramiento confianza.

cuantas personas cuenta con contrato confianza.

solo estoy pidiendo números generales, no pueden decir que vulneran datos personales, tampoco se puede considerar información reservada

RESPUESTA: En atención a su petición, me permito comunicarle que en cuanto a la solicitud de cuantas bases o plazas fueron revocadas en su dependencia, en cumplimiento al decreto aprobado por la cámara de diputados del estado de Oaxaca y cuantas personas fueron beneficiadas y regresaron a laborar, después de haberles revocado sus plazas o bases, dicha información es competencia de la Secretaría de Administración, de conformidad a lo estipulado en el artículo 46 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca.

Por lo que se refiere a cuantas plazas de base cuenta su secretaria a la fecha de hoy, cuantas personas cuentan con nombramiento confianza y cuantas personas cuenta con contrato confianza, dicha información se encuentra debidamente publicada en la Plataforma Nacional de Transparencia y puede ser consultada de acuerdo a los siguientes pasos:

1. Ingresar a la página de la Plataforma Nacional de Transparencia <https://www.plataformadetransparencia.org.mx/Inicio>
2. Dar clic en el icono de Información Pública.
3. Seleccionar en la parte de Estado Oaxaca, en Institución Secretaría de Honestidad, Transparencia y Función Pública.
4. Seleccionar el apartado Puestos y vacantes.
- 5.- Seleccionar el formato Total de plazas vacantes y ocupadas.
6. Dar clic en Consultar.

Lo anterior con fundamento en los artículos 39, 40 y 41 del Reglamento Interno de la Secretaría de Administración, artículos 12 y 16 del Reglamento Interno de la Secretaría de Honestidad, Transparencia y Función Pública, artículo 131 primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública que a la letra dice:

"Los sujetos obligados deberán otorgar los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas o electrónicas de la información con la que cuenten o del lugar donde se encuentre, sin necesidad de elaborar documentos adicionales para atender las solicitudes de acceso a información."

Aunado a ello lo establecido el artículo 126 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca que a la letra dice:

"Admitida la solicitud de información por el sujeto obligado, la Unidad de Transparencia gestionará al interior la entrega de la información y la turnará al área competente, los sujetos sólo estarán obligados a entregar la información relativa a documentos que se encuentren en sus archivos. La entrega de información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición de la o el solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio."

La información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados. La obligación no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés de la o el solicitante."



En el caso que la información solicitada por la persona ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, en formatos electrónicos disponibles mediante acceso remoto o en cualquier otro medio, se le hará saber por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información."

..."

Tercero. Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha diecisiete de septiembre de dos mil veinticinco, se registró la interposición del Recurso de Revisión a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, en el que la parte Recurrente manifestó en el rubro de "Razón de la interposición", lo siguiente:

"Recurro la respuesta que la secretaria de Honestidad me notifico, por no dar la información que le solicite ya que menciona que es una competencia de la Secretaria de Administración del Estado, y según el artículo que mencionan si corresponde a la Ley Orgánica del Ejecutivo, pero en este caso solo le solicite información sobre las bases que fueron revocadas a esa dependencia, Secretaria de Honestidad y cuantas fueron y cuantas personas fueron beneficiadas y regresaron a laborar y me refiero a esa Secretaria de Honestidad, no de todo el Decreto, para que me digan que es competencia de la SECRETARIA DE ADMINISTRACIÓN. y recurro esa respuesta porque en el REGLAMENTO INTERNO DE LA SECRETARIA DE HONESTIDAD, en los artículos 12 Y 16, citan que la Secretaria tiene las atribuciones para dar de alta y baja al personal que labora en esa Secretaria, por lo tanto si tiene y debe entregar la informacion solicitada." (Sic).

Cuarto. Admisión del Recurso.

En términos de los artículos 137 fracción III, 139 fracción I, 140, 142, 143, 147 fracciones II, III y IV, 148, 150 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, mediante proveído de fecha veintitrés de septiembre de dos mil veinticinco, el Lic. Josué Solana Salmorán, Comisionado de este Órgano Garante a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **RRA 571/25**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, formularan alegatos y ofrecieran pruebas.



Quinto. Alegatos del Sujeto Obligado y Cierre de Instrucción.

Mediante acuerdo de fecha ocho de octubre del presente año, el Comisionado Instructor tuvo por presentados y recibidos los alegatos del Sujeto Obligado mediante oficio número SHTFP/SCST/DTEIP/317/2025, suscrito por el Lic. Carlos Alberto Deheza Figueroa, Director de Transparencia, Ética e Integridad Pública, de la siguiente manera:

“ ...

El que suscribe, Lic. Carlos Alberto Deheza Figueroa, en mi carácter de responsable de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Honestidad, Transparencia y Función Pública del Gobierno del Estado de Oaxaca, como lo acredito con la copia fotostática de la designación de fecha dos de mayo del año dos mil veinticuatro, mismo que me fue otorgado por la Licenciada en Contaduría Pública Leticia Elsa Reyes López, Titular de esta Secretaría de Honestidad, Transparencia y Función Pública, ante Usted respetuosamente manifiesto:

Que estando dentro del plazo legal, derivado del acuerdo de admisión de fecha 23 de septiembre correspondiente al Recurso de Revisión **RRA 571/25**, interpuesto con fecha 17 de septiembre del año dos mil veinticinco, por este medio vengo a formular los siguientes:

ALEGATOS

Este Sujeto Obligado, Secretaría de Honestidad, Transparencia y Función Pública, hace de su conocimiento que a través del Sistema electrónico de la Plataforma Nacional de Transparencia, el solicitante XERO presentó una solicitud de acceso a la que se le asignó el número de folio **201181825000198**, el día 26 de agosto del presente año a las 18:53 horas, la cual, a efecto de atender los principios de congruencia y exhaustividad fue turnada a la Dirección Administrativa de esta Secretaría para su atención, misma que emitió respuesta mediante memorándum número **SHTFP/DA/1021/2025** de fecha 03 de septiembre del año en curso, firmado por la Licenciada en Contaduría Pública Magdalena Amelia Baños



Santaella, Directora Administrativa; así mismo, con el número de oficio **SHTFP/SCST/DTEIP/293/2025**, de fecha 09 de septiembre del año 2025, la Dirección de Transparencia de esta Secretaría de Honestidad, Transparencia y Función Pública, emitió la respuesta en los siguientes términos:

"...Respuesta: En atención a su petición, me permito comunicarle que en cuanto a la solicitud de cuantas bases o plazas fueron revocadas en su dependencia, en cumplimiento al decreto aprobado por la cámara de diputados del estado de Oaxaca y cuantas personas fueron beneficiadas y regresaron a laborar, después de haberles revocado sus plazas o bases, dicha información es competencia de la Secretaría de Administración, de conformidad a lo estipulado en el artículo 46 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca. Por lo que se refiere a cuantas plazas de base cuenta su secretaría a la fecha de hoy, cuantas personas cuentan con nombramiento confianza y cuantas personas cuentan con contrato confianza, dicha información se encuentra debidamente publicada en la Plataforma Nacional de Transparencia y puede ser consultada de acuerdo a los siguientes pasos: 1. Ingresar a la página de la Plataforma Nacional de Transparencia <https://www.plataformadetransparencia.org.mx/Inicio> 2. Dar clic en el icono de información Pública. 3. Seleccionar en la parte de Estado Oaxaca, en Institución Secretaría de Honestidad, Transparencia y Función Pública. 4. Seleccionar el apartado Puestos y vacantes. 5. Seleccionar el formato Total de plazas vacantes y ocupadas. 6. Dar clic en Consultar. Lo anterior con fundamento en los artículos 39,40 y 41 del Reglamento Interno de la Secretaría de Administración, artículos 12 y 16 del Reglamento Interno de la Secretaría de Honestidad, Transparencia y Función Pública, artículo 131 primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública que a la letra dice: "Los sujetos obligados deberán otorgar los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas o electrónicas de la información con la que cuenten o del lugar donde se encuentren, sin necesidad de elaborar documentos adicionales para atender las solicitudes de acceso a la información." Aunado a ello lo establecido el artículo 126 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca que a la letra dice: "Admitida la solicitud de información por el sujeto obligado, la Unidad de Transparencia gestionará al interior la entrega de la información y la turnará al área competente, los sujetos obligados a entregar la información y la turnará al área competente, los sujetos sólo estarán obligados a entregar la información relativa a documentos que se encuentren en sus archivos. La entrega de información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición de la o el solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien; mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier medio. La información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados. La obligación no

comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés de la o el solicitante. En el caso que la información solicitada por la persona ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, comprendidos, trípticos, archivos públicos, en formatos electrónicos disponibles mediante acceso remoto o en cualquier otro medio, se le hará saber por escrito la fuente, el lugar y la forma en que pueda consultar, reproducir o adquirir dicha información." ..."

Respuesta que fue emitida, en tiempo y forma, cumpliendo con las formalidades de ley.

De la respuesta a la solicitud con número de folio **201181825000198**, el solicitante se inconformó al señalar lo siguiente: *"...Recurro la respuesta que la secretaría de Honestidad me notifico, por no dar la información que le solicite ya que menciona que es una competencia de la Secretaría de Administración del Estado, y según el artículo que mencionan si corresponde a la Ley Orgánica del Ejecutivo, pero en este caso solo le solicite información sobre las bases que fueron revocadas a esa dependencia, Secretaría de Honestidad y cuantas fueron y cuantas personas fueron beneficiadas y regresaron a laborar y me refiero a esa Secretaría de Honestidad, no de todo el Decreto, para que me digan que es competencia de la SECRETARIA DE ADMINISTRACIÓN. y recurro esa respuesta porque en el REGLAMENTO INTERNO DE LA SECRETARIA DE HONESTIDAD, en los artículos 12 Y 16, citan que la Secretaría tiene las atribuciones para dar de alta y baja al personal que labora en esa Secretaría, por lo tanto sí tiene y debe entregar la información solicitada..."*





En respuesta al señalamiento realizado por el ahora recurrente, es importante mencionar que esta Secretaría de Honestidad, Transparencia y Función Pública, atendió en tiempo y forma la solicitud que dio origen al presente recurso contestando de manera fundada y motivada lo solicitado:

“En ejercicio al derecho que todo ciudadano tiene a saber como se ejerce el recurso público, me pueden informar. cuantas bases o plazas fueron revocadas en su dependencia, en cumplimiento al decreto aprobado por la cámara de diputados del estado de Oaxaca. cuantas personas fueron beneficiadas y regresaron a laborar, después de haberles revocado sus plazas o bases. Con cuantas plazas de base cuenta su secretaria a la fecha de hoy. cuantas personas cuentan con nombramiento confianza. cuantas personas cuentan con contrato confianza. solo estoy pidiendo números generales, sin nombres, no pueden decir que vulneran datos personales, tampoco se puede considerar información reservada” (sic)

Para garantizar el derecho del recurrente, este sujeto obligado, requirió a la Dirección de Administración sus consideraciones a razón de formular los alegatos respecto del presente Recurso de Revisión, adjuntando el memorándum número **SHTFP/DA/1109/2025**, de fecha 29 de septiembre del año en curso, suscrito por la Licenciada en Contaduría Pública

Magdalena Amelia Baños Santaella, Directora Administrativa de esta Secretaría de Honestidad, Transparencia y Función Pública, mediante el cual realizan manifestaciones respecto al Recurso de Revisión de cuenta.

Para dar respuesta en los términos solicitado por el ahora recurrente, se hace de su conocimiento que se contestó de la siguiente manera:

Respuesta: “Se reitera nuevamente al solicitante que dicha información es competencia de la Secretaría de Administración de acuerdo a lo estipulado en el artículo 46 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca y los artículos 39, 40 y 41 del Reglamento Interno de la Secretaría de Administración.

Si bien es cierto que esta Secretaría de Honestidad, Transparencia y Función Pública a través del Departamento de Recursos Humanos en su Reglamento Interno hace referencia a que tiene la facultad de gestionar ante la Dirección de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración, los movimientos de personal, tales como: altas, bajas, cambios, prórrogas, nombramientos y los que sean necesarios para el funcionamiento de las diferentes áreas administrativas de la Secretaría, así como el pago de sueldos y demás prestaciones que correspondan, no es competencia de este Departamento llevar el tema de la revocación de las plazas de base, ya que este movimiento no ingresa por parte de esta Secretaría. Lo anterior con fundamento en el artículo 131 primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública que a la letra dice: “Los sujetos obligados deberán otorgar los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas o electrónicas de la información con la que cuenten o del lugar donde se encuentre, sin necesidad de elaborar documentos adicionales para atender las solicitudes de acceso a información.” Aunado a ello lo establecido en el artículo 126 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca que a la letra dice: “Admitida la solicitud de información por el sujeto obligado, la Unidad de Transparencia



gestionará al interior la entrega de la información y la turnará al área competente, los sujetos sólo estarán obligados a entregar la información relativa a documentos que se encuentren en sus archivos. La entrega de información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición de la o el solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio. La información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados. La obligación no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés de la o el solicitante. En el caso que la información solicitada por la persona ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, en formatos electrónicos disponibles mediante acceso remoto o en cualquier otro medio, se le hará saber por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.”.

Es preciso manifestar que este Sujeto Obligado cumplió con el derecho de acceso a la información del solicitante, en términos de lo establecido por la legislación en la materia, pues, en la solicitud que dio inicio al presente recurso le hicimos saber los alcances de nuestras funciones en razón de lo que por Ley nos compete.

A este respecto es importante referir el criterio 13/17 del extinto INAI:

“Incompetencia. La incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara.”

No obstante, a efecto de garantizar el derecho de acceso a la información de la persona solicitante, su solicitud fue remitida al área que podría tener la información, atendiendo el principio de búsqueda exhaustiva, sin embargo, la información no se encuentra contenida en nuestros archivos por no corresponder a nuestras atribuciones de origen.

Para sustentar lo anterior es necesario referirnos a lo que expresa la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en sus artículos 131 y 141:

“Artículo 131. Los sujetos obligados deberán otorgar los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas o electrónicas de la información con la que cuenten o del lugar donde se encuentre, sin necesidad de elaborar documentos adicionales para atender las solicitudes de acceso a información.

Tratándose de solicitudes de acceso a información cuyo contenido constituya una consulta, el sujeto obligado podrá dar una interpretación para verificar si dentro de los documentos con los que cuentan atendiendo a las características señaladas en el párrafo anterior puede darse atención, sin que se entienda que debe emitir pronunciamientos específicos, explicaciones y/o argumentaciones sobre supuestos hipotéticos.”

“Artículo 141. ...

En aquellos casos en que no se advierta obligación o competencia alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a las disposiciones jurídicas aplicables a la materia de la solicitud, además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que esta debe obrar en sus archivos, o bien, se cuente con atribuciones, pero no se ha generado la información no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la misma.”

Derivado de la normatividad antes citada, queda expuesto que esta Secretaría, solo puede hacer lo que la Ley le permite e integrar la información correspondiente al ámbito de sus atribuciones, lo cual no implica incumplimiento alguno a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública ni a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Partiendo de las manifestaciones realizadas con antelación, solicito que se sobresea el presente Recurso, por ser procedente y conforme a derecho.

Para acreditar lo anterior, ofrezco las siguientes **PRUEBAS:**

I. Documental Pública, consistente en:



1) La copia fotostática del nombramiento del responsable de la Unidad de Transparencia de esta Secretaría de Honestidad, Transparencia y Función Pública.

2) Copia del oficio número **SHTFP/SCST/DTEIP/293/2025**, de fecha 09 de septiembre del año en curso, firmado por el Licenciado Carlos Alberto Deheza Figueroa, Director de Transparencia, Ética e Integridad Pública, por el que remitió la respuesta a la solicitud con número de folio **201181825000198**, dicha probanza la relaciono con el fondo del presente expediente.

3) Copia del memorándum número **SHTFP/DA/1109/2025**, de fecha 29 de septiembre del año en curso, suscrito por la Licenciada en Contaduría Pública Magdalena Amelia Baños Santaella, Directora Administrativa de esta Secretaría de Honestidad, Transparencia y Función Pública, mediante el cual realizan manifestaciones respecto al presente Recurso de Revisión, probanza la relaciono con el fondo del presente expediente.

4) Copia del memorándum número **SHTFP/DA/1021/2025**, de fecha 03 de septiembre del año en curso, suscrito por la Licenciada en Contaduría Pública Magdalena Amelia Baños Santaella, Directora Administrativa de esta Secretaría de Honestidad, Transparencia y Función Pública, mediante el cual realizan manifestaciones respecto al presente Recurso de Revisión, probanza la relaciono con el fondo del presente expediente.

II. LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANO.

III. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES: Todo lo actuado dentro del presente expediente y de las constancias que obren en el Sistema electrónico de solicitudes.

Derivado de lo anterior, atentamente solicito lo siguiente:

PRIMERO: Tenerme en tiempo y forma realizando las manifestaciones contenidas en el presente escrito.

SEGUNDO: Se admitan todos los elementos probatorios ofrecidos por el suscrito.

TERCERO: Se sobresea el presente medio de impugnación.

...

Asimismo, el sujeto obligado adjuntó copia de:

- Oficio número SHTFP/SCST/DTEIP/293/2025, signado por el Licenciado Carlos Alberto Deheza Figueroa, Director de Transparencia, Ética e Integridad Pública.
- Memorándum número SHTFP/DA/1109/2025, signado por la C.P. Magdalena Amelia Baños Santaella, Directora Administrativa.
- Memorándum número SHTFP/da/1021/2025, signado por la C.P. Magdalena Amelia Baños Santaella, Directora Administrativa.



Por otra parte, se tuvo por precluido el derecho de la parte recurrente para que formulara alegatos y ofreciera pruebas, dentro del plazo que le fue concedido; de igual manera, el Comisionado Instructor ordenó remitir a la parte Recurrente la información proporcionada por el sujeto Obligado y con fundamento en los artículos 97 fracción VIII y 147 fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente, y

Considerando:

Primero. Competencia.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el derecho de acceso a la información pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de acceso a la información pública, así como suplir las deficiencias en los recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; Transitorios Tercero, Cuarto y Séptimo, párrafos primero y segundo, del Decreto número 731, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de agosto del año dos mil veinticinco, que reforma y deroga diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3 y 74 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, vigente; 5 fracción XXIV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; mediante Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.



Segundo. Legitimación.

El recurso de revisión se hizo valer por la parte recurrente, quien presentó solicitud de información al sujeto obligado el día veintisiete de agosto de dos mil veinticinco, tendiéndose por interpuesto el presente medio de impugnación el día diecisiete de septiembre del mismo año, por inconformidad con la respuesta del sujeto obligado, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Tercero. Causales de Improcedencia.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

“IMPROCEDENCIA: Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías”.

Así mismo, conforme a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

“IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: “si consideran infundada la causa de improcedencia ...”; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe



llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño”.

Una vez analizado el Recurso de Revisión, se tiene que en el presente caso no se actualizan las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas por los artículos 154 y 155, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por lo que es procedente entrar al estudio de fondo.

Cuarto. Estudio de fondo.

Derivado de la respuesta del sujeto obligado, así como de la inconformidad expresada, se tiene que la litis consistirá en establecer si parte de la respuesta del sujeto obligado al señalar su incompetencia es correcta, o por el contrario tiene competencia, para en su caso ordenar o no la entrega de la información, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Primeramente es necesario señalar, que el Derecho de Acceso a la Información Pública, es un derecho humano reconocido en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 19; en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 13; en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, además, de conformidad con el tercer párrafo del artículo 1° de nuestra Constitución Federal, todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, tienen la obligación de “promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos”, por lo que, en materia del Derecho Humano de Acceso a la Información Pública, todos los Sujetos Obligados deben ser cuidadosos del debido cumplimiento de las obligaciones constitucionales y legales que se le imponen en el ejercicio de dicho derecho, privilegiando y garantizando en todo momento su protección y promoción.

Por lo anterior, se deduce que el derecho de acceso a la información pública es un derecho humano constitucionalmente reconocido; en consecuencia, todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, funciones y atribuciones tienen la obligación de respetarlo, protegerlo y garantizarlo.



En ese orden de ideas, se tiene que para que sea procedente conceder información por medio del ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública, conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6o., apartado A, fracción I, es requisito primordial que la misma obre en poder del sujeto obligado, atendiendo a la premisa que la información pública es aquella que se encuentra en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fidecomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes, por lo tanto, para atribuirle la información a un sujeto obligado debe atender directamente a funciones propias.

Para mejor entendimiento, resulta aplicable la tesis del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, Segunda Sala, p. 463, tesis: 2a. LXXXVIII/2010, IUS: 164032, de rubro y textos siguientes:

“INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO. Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.”

Contradicción de tesis 333/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García.

En el presente caso, derivado de las constancias que obran en el expediente al rubro indicado, se desprende que el particular requirió al sujeto obligado, conocer cuántas bases o plazas fueron revocadas en la dependencia en cumplimiento al decreto aprobado por la cámara de diputados del estado de Oaxaca; cuántas personas fueron beneficiadas y regresaron a laborar, después de haberles revocado



sus plazas o bases; con cuantas plazas de base cuenta la secretaria a la fecha de hoy; cuántas personas cuentan con nombramiento confianza, así como cuántas personas cuentan con contrato confianza, como quedó detallado en el Resultando Primero de esta Resolución, dando respuesta el sujeto obligado, sin embargo, el Recurrente se inconformó manifestando no estar de acuerdo con parte de la respuesta otorgada.

Al formular alegatos, el sujeto obligado reiteró su respuesta, realizando precisiones respecto de la inconformidad del Recurrente.

Ahora bien, de la razón de interposición del medio de impugnación, se observa que el Recurrente únicamente se inconforma respecto de la respuesta otorgada en relación a la incompetencia, esto es referente a la interrogante sobre “*cuantas bases o plazas fueron revocadas en su dependencia, en cumplimiento al decreto aprobado por la cámara de diputados del estado de Oaxaca*”, sin que exista inconformidad con el resto de la información proporcionada, por lo que no formarán parte del análisis correspondiente.

Al respecto, resulta aplicable lo dispuesto en el siguiente criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación:

*Novena Época
Jurisprudencia
Registro: 204,707
Materia(s): Común
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
II, agosto de 1995
Tesis: VI.2o. J/21
Página: 291*

ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. *Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.*

Robustece lo anterior, el Criterio 01/20, aprobado por el pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra refiere:

“Actos consentidos tácitamente. *Improcedencia de su análisis. Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.”*



Así, en relación a lo solicitado por el Recurrente en la porción de la solicitud respecto de la cual se inconforma, el sujeto obligado informó:

RESPUESTA: En atención a su petición, me permito comunicarle que en cuanto a la solicitud de cuantas bases o plazas fueron revocadas en su dependencia, en cumplimiento al decreto aprobado por la cámara de diputados del estado de Oaxaca y cuantas personas fueron beneficiadas y regresaron a laborar, después de haberles revocado sus plazas o bases, dicha información es competencia de la Secretaría de Administración, de conformidad a lo estipulado en el artículo 46 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca.

Ante lo cual el ahora Recurrente manifestó como inconformidad que “...en el *REGLAMENTO INTERNO DE LA SECRETARIA DE HONESTIDAD*, en los artículos 12 Y 16, citan que la Secretaria tiene las atribuciones para dar de alta y baja al personal que labora en esa Secretaria, por lo tanto si tiene y debe entregar la informacion solicitada...”, remitiendo escrito en el que transcribe parte de los artículos citados en su inconformidad.

Al formular alegatos, el sujeto obligado a través de la Directora Administrativa, reiteró su respuesta inicial, manifestando además que no es de su competencia llevar el tema de la revocación de plazas de base:

“ ...

Si bien es cierto que esta Secretaría de Honestidad, Transparencia y Función Pública a través del Departamento de Recursos Humanos en su Reglamento Interno hace referencia a que tiene la facultad de gestionar ante la Dirección de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración, los movimientos de personal, tales como: altas, bajas, cambios, prórrogas, nombramientos y los que sean necesarios para el funcionamiento de las diferentes áreas administrativas de la Secretaría, así como el pago de sueldos y demás prestaciones que correspondan, no es competencia de este Departamento llevar el tema de la revocación de las plazas de base, ya que este movimiento no ingresa por parte de esta Secretaría. Lo anterior con fundamento en el artículo 131 primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública que a la letra dice: “Los sujetos obligados deberán otorgar los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas o electrónicas de la información con la que cuenten o del lugar donde se encuentre, sin necesidad de elaborar documentos adicionales para atender las solicitudes de acceso a información.” Aunado a ello lo establecido en el artículo 126 de la Ley

...”



Al respecto, como lo refiere el sujeto obligado, los artículos citados por el Recurrente refieren a la facultad de aplicar mecanismos y procedimientos para tener un control de altas y bajas de su personal, así como de solicitar a la Dirección de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración, los movimientos de personal, esto es, que el sujeto obligado gestione, siendo que lo requerido en la solicitud de información se refiere a las plazas de base que fueron revocadas en cumplimiento al Decreto aprobado por la Cámara de Diputados.

Conforme a lo anterior, el artículo 46 de la Ley Orgánica del Poder ejecutivo del Estado de Oaxaca, establecen las funciones y facultades de la Secretaría de Administración, teniéndose en sus fracciones I, VI y IX, la correspondiente a expedir y revocar los nombramientos y tramitar las remociones, renunciaciones, licencias y jubilaciones de los trabajadores de la Administración Pública Estatal:

“ARTÍCULO 46. A la Secretaría de Administración le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I. Normar y controlar la administración del capital humano, recursos materiales, tecnológicos y servicios de apoyo de la Administración Pública Estatal;

...

VI. Expedir los nombramientos y tramitar las emociones, renunciaciones, licencias y jubilaciones de los trabajadores de la Administración Pública Estatal

Revocar los nombramientos de los empleados de la Administración Pública Estatal, por causas justificadas, conforme a los lineamientos que marcan las leyes y normas aplicables, exceptuándose los señalados en el artículo 79 fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca;

...

IX. Contratar el capital humano adecuado, para el buen funcionamiento de la administración pública centralizada, en los términos del presupuesto de egresos autorizado, atendiendo al principio de equidad de género, tomando cuenta el catálogo de puestos y perfiles profesionales;

Así como rescindir, por causa justificada, los contratos referidos, conforme los lineamientos establecidos en las leyes y normas aplicables;

...”

De esta manera, el segundo párrafo del artículo 123 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, establece que si los sujetos obligados son competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, se deberá dar respuesta respecto de dicha parte:



“Artículo 123. Cuando las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de poder determinarlo, señalarán a la o el solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si los sujetos obligados son competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, se deberá dar respuesta respecto de dicha parte y únicamente en estos casos, la notificación de la declaración de incompetencia se realizará dentro de los plazos del procedimiento de acceso a la información.”

De esta manera, debe decirse que el sujeto obligado atendió correctamente la solicitud de información, proporcionando información respecto de aquella que le corresponde conocer, pues en lo que respecta a lo solicitado, motivo del medio de impugnación, no cuenta con la competencia para establecer cuantas bases o plazas fueron revocadas en cumplimiento al Decreto aprobado por la Cámara de Diputados del Estado de Oaxaca, en consecuencia, el motivo de inconformidad expresado por el Recurrente resulta infundado, por lo que es procedente confirmar la respuesta.

Quinto. Decisión

Por lo expuesto y con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y motivado en el Considerando Cuarto de la presente resolución, este Consejo General considera infundado el motivo de inconformidad expresado por la parte recurrente, en consecuencia, **se confirma** la respuesta del Sujeto Obligado.

Sexto. Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente recurso de revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la parte recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de

Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

R e s u e l v e:

Primero. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado Oaxaca, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, en términos del considerando primero de esta resolución.

Segundo. Por lo expuesto y con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y motivado en el Considerando Cuarto de la presente Resolución, **se confirma** la respuesta del Sujeto Obligado.

Tercero. Protéjanse los datos personales en términos del Considerando Sexto de la presente Resolución.

Cuarto. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado Presidente

Comisionada

Lic. Josué Solana Salmorán

Licda. Claudia Ivette Soto Pineda

Secretario General de Acuerdos

Lic. Héctor Eduardo Ruiz Serrano

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión RRA 571/25. - - - - -